



LXIV

LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

RECIBIDO
Rec. Chévenes
13:02 mg

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

Asunto: Se remite Iniciativa

Oficio Número: LXIV / 025 / 2021

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 23 de febrero del 2021

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
23 FEB. 2021
12:56 hrs

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe, Licenciada Gloria Sánchez López, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el diverso 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, me permito remitir a Usted la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para su inscripción en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta Soberanía.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XX
HCA. CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

LICENCIADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 23 de febrero del 2021

DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe, Licenciada Diputada Gloria Sanchez López, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido **MORENA**, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y en su caso, aprobación, de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La identidad, *"entendida como el conjunto de características o rasgos de una persona que la distinguen de otra"*, es definitivamente un elemento inherente al ser humano y con el que convivimos diariamente en sociedad.

Dentro de sus múltiples clasificaciones, destaca generalmente la relacionada con la identidad física, de género, psicológica, moral y/o social, lo cual permite que cada individuo se asuma como parte de un grupo en el que se distingue por su personalidad,



“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”

ideología y lo más importante y notorio, por el nombre, posterior y consecuentemente, hablamos de una **identidad personal**.

Lo anterior, debido a que a partir del nombre y los apellidos que se nos designa como elemento primario que nos distingue inmediatamente de otros seres humanos y nos otorga una señal directa de filiación a una determinada familia, se nos genera un atributo y un derecho fundamental al que tenemos acceso como persona y que nos hace acreedores de derechos y obligaciones al vivir y convivir en sociedad, adquiriendo entonces una identidad no solo personal sino también cultural, misma que *“encierra un sentido de pertenencia a un grupo social con el cual se comparten rasgos culturales, como costumbres, valores y creencias”*¹.

En ese sentido, el derecho a la identidad cultural individual, debe entenderse como la posibilidad que tenemos como persona, de asumirnos como parte de una sociedad desde el momento en que nacemos hasta nuestra muerte, ya que si bien es cierto que, de recién nacidos no se tiene la oportunidad de elegir por cuestiones meramente naturales, también lo es que desde ese momento estamos inmersos en un entorno creado y acostumbrado por nuestros padres y que definitivamente forma parte de nuestra formación, tal es el caso de las costumbres y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca.

Según datos del INEGI en su censo intercensal 2015, Oaxaca es uno de los Estados con mayor presencia de grupos étnicos, mismo que ya se encuentran reconocidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en la parte que interesa establece:

¹ Edit. TU PLUMA. Isabel Valdez. Concepto de VÍCTOR MANUEL GARCÍA. *Identidad Cultural ¿Qué define al mexicano?*, visible en la página electrónica www.araqón.unam.mx/



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Artículo 16:

(...)

*Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: **Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuate, Triquis, Zapotecos y Zoques.** El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República, y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, **el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas sociales de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad.** (...)*

Lo resaltado es propio.

Por otra parte, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su párrafo vigésimo noveno, estipula:



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

ARTÍCULO 12.-

(...)

*Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, **a la identidad**, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. **El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.*

...

De ahí que, si en el caso nuestro máximo ordenamiento jurídico a nivel Estatal, ya reconoce expresamente a los grupos indígenas y a su vez impone al Estado la obligación de reconocerles, todos los elementos que configuran su **identidad** y un elemento fundamental lo constituye su origen étnico, luego entonces, deben tener el padre y la madre o cualquiera de ellos, o quien presente al menor para su registro, la oportunidad de ponerlo en el acta al momento de declarar el nacimiento, atendiendo al principio de auto adscripción con que cuentan los indígenas y al derecho humano de las niñas y los niños, privilegiando el interés superior de la niñez.

Asimismo, por tratarse de un derecho a la identidad cultural que tienen los niños, reconocida en la Convención sobre los Derechos del niño y *enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de*



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño², se advierte que dentro de sus preceptos, estipula en el artículo 7 y 8 respectivamente:

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes

² <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Y por otra parte, como parte de la Política General de los Estados parte del CONVENIO (No. 169). SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, establece en su artículo 2, numeral 2, incisos a) y b), que:

Artículo 2.

*1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a **proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.***

*2. Esta **acción deberá incluir** medidas:*

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

*b) que **promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales** de esos pueblos, **respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;***

c) ...

Por lo que, de la intelección de dichos artículos, se concluye que uno de los derechos fundamentales que protegen al menor, es precisamente el derecho a su identidad, en donde sin duda, debe contemplarse su origen étnico.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

En razón de lo anterior, se propone la adición de la fracción decima primera artículo 68 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, literal siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá:</p> <p>I. El año, mes, día, hora y lugar del nacimiento;</p> <p>II. La impresión digital del registrado;</p> <p>III. La especificación del sexo del registrado;</p> <p>IV. El nombre que le asignen los padres o persona distinta que presente al registrado;</p> <p>V. El primer apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el Orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento, o los apellidos del que se presente.</p> <p>VI. Si lo presentare persona distinta, se le pondrán al registrado el nombre y los apellidos que ésta determine;</p> <p>VII. La razón de si se ha presentado vivo o muerto;</p> <p>VIII. El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;</p> <p>IX. El nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos y de los testigos;</p> <p>X. El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de la persona distinta de los padres que haga la presentación, en su caso, y el grado de parentesco del registrado con esta última, y aquellos datos precisados en disposiciones legales o convenios expresos</p>	<p>Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá:</p> <p>I a la X...</p> <p>XI.- La especificación de pertenecer a un pueblo indígena o afromexicano, si fuere la voluntad de la madre, el padre o de la persona que presente a la niña o niño ante el Oficial del Registro Civil.</p>



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

firmados sobre el particular por el Ejecutivo Estatal y otras dependencias oficiales.

En todos los casos que se requiera, el Oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** la fracción XI al artículo 68 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 68.

(I a la X ...)

XI.- *La especificación de pertenecer a un pueblo indígena o afromexicano, si fuere la voluntad de la madre, el padre o de la persona que presente a la niña o al niño ante el Oficial del Registro Civil.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se otorga un plazo de ciento ochenta días naturales a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, para que coordine, organice y supervise el funcionamiento de la Dirección del Registro Civil, en cuanto a la aplicación de la presente reforma.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a los 23 días del mes de febrero del año 2021.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO XX

LICENCIADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
SECRETARÍA DE JUVENTUD DE ZARAGOZ.

DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTICULO 68 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.